



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0804
RADICADO N° 2021-00358-00

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los Artículos 35, 36, 37 y 56 de la Ley 1996 de 2019, amén de las exigencias formales establecidas en los Arts. 82 ss., y 577 del C.G.P., se hace viable la ADMISIÓN de demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA tendiente a determinar la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO O ANULACIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí- Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda JURISDICCIÓN VOLUNTARIA tendiente a determinar la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO O ANULACIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN, incoada por el Interdicto CARLOS ANDRÉS ÁVILA MARTÍNEZ, según Sentencia N° 14 del 25 de enero de 2002 de esta Dependencia Judicial.

Reconocerle interés jurídico a SANDRA MILENA RODAS ECHEVERRI, para que actué como persona de apoyo, en el evento de determinarse que el demandante requiere la adjudicación judicial, y ello al aducirse que la misma es la compañera sentimental de éste.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el TRÁMITE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de que tratan los Arts. 577 y ss., del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: DISPONER una valoración Psiquiátrica de capacidad mental, a fin de determinar la autonomía, independencia y capacidad de CARLOS ANDRÉS ÁVILA MARTÍNEZ, para realizar o no actos jurídicos.

Pericia que tendrá como objeto garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal de la persona con discapacidad, tendiendo como faro lo principios del artículo 4° de la Ley 1996 de 2019, vale decir: Dignidad, Autonomía, Primacía de la Voluntad y Preferencias de la Persona Titular del Acto Jurídico, No Discriminación, Accesibilidad e Igualdad de Oportunidades.

Para el efecto, se nombra a la Médica Psiquiatra Dra., CLAUDIA PATRICIA MARÍN CANO, quien se localiza en el celular 310-830-5252, correo electrónico claumarin2@yahoo.com; profesional de la medicina que, conforme a los principios orientadores, detallará e informará al Despacho si el interdicto CARLOS ANDRÉS, requiere o no la adjudicación judicial de apoyo para la toma de sus decisiones, como complemento a su capacidad legal o si por el contrario, de acuerdo a la ciencia que rige la materia de la profesional, él mismo se haya en condiciones de adoptar sus propias decisiones sin apoyo judicial alguno, circunstancia con la cual habría lugar a disponer la anulación de la inscripción de la sentencia de interdicción en el Registro Civil del demandante ÁVILA MARTÍNEZ y con ello reivindicar el reconocimiento de sus derechos y capacidad plena.

Como honorarios a la Doctora MARÍN CANO, se le fija la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), advirtiéndole que la experticia a realizar será sustentada en la audiencia de trámite y fallo que al efecto se fijará.

CUARTO: ORDENAR a la Asistente Social adscrita al Juzgado, a fin de que proceda a realizar ESTUDIO SOCIO FAMILIAR, que dé cuenta de las condiciones en las que se encuentra el interdicto CARLOS ANDRÉS ÁVILA MARTÍNEZ; profesional del área social que señalará si el referido se encuentra o no en condiciones de adoptar sus propias decisiones, o si, por el contrario, de acuerdo a la ciencia que rige la materia aquél requiere un apoyo para la toma de decisiones, como complemento a su capacidad legal.

QUINTO: NOTIFICAR este auto a la Agente del Ministerio Público, Delegada en asuntos de Familia, de conformidad con el Art. 40 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO: REQUERIR a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites respectivos para impulsar la causa, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C.G.P.

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 74 del C.G.P., y en los términos del poder conferido por la parte demandante, se le RECONOCE PERSONERÍA al Dr., FABIAN DE JESÚS RESTREPO ESTRADA, con T.P. No. 300.455 del C.S. de la Judicatura; con canal digital coincidente en el Registro Nacional de Abogados, conforme a consulta efectuada en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

RADICADO N° 2021-00358-00

**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86faf0dabfdf2f282b9fee0e6c39ceb23047c66d08752841bda072e8463582dc**
Documento generado en 17/11/2021 03:07:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**